

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA  
Tel.: 955043412-13-14-15 Fax: 955043416  
N.I.G.: 4109145020110004287

Procedimiento: Derechos Fundamentales 295/2011. Negociado: 1C

Recurrente: ASOCIACION AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS J.A. y ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA

Letrado:

Procurador: MARIA DOLORES MARTIN LOSADA

Demandado/os: SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMON. PUBLICA

Representante: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Procuradores:

Codemandado/s: MINISTERIO FISCAL

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 20 DE ABRIL DE 2011 POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACION DE PERSONAL EN LA AGENCIA ANDALUZA DEL CONOCIMIENTO PUBLICADO EN EL BOJA DE 30/04/11

16 MAYO 2012

### SENTENCIA Nº 132/12

En SEVILLA, a quince de mayo de dos mil doce

El/la Sr./Sra. D./Dña. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 295/2011 y seguido por el procedimiento Derechos Fundamentales, en el que se impugna: RESOLUCION DE 20 DE ABRIL DE 2011 POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACION DE PERSONAL EN LA AGENCIA ANDALUZA DEL CONOCIMIENTO PUBLICADO EN EL BOJA DE 30/04/11.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ASOCIACION AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS J.A. y ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA, ; como demandada SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMON. PUBLICA, .

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.-* Que con fecha 6-5-2011 se presentó por el Procurador DOÑA MARIA DOLORES MARTIN LOSADA en nombre de ASOCIACION AL ANDALUS, ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA Y DOÑA MARIA DOLORES DE LA HABA BARBERO JUNTO CON EL RESTO DE PERSONAS FISICAS QUE SE NOMBRAN EN EL LISTADO ANEXO DEL ESCRITO DE INTERPOSICION recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de abril de 2011 por la que se aprobó el Protocolo de Integración de personal en la Agencia Andaluza del Conocimiento; en decreto de 13-7-2011 se acordó admitir a trámite el recurso, y poner de manifiesto el expediente administrativo a la parte recurrente para que pudiera formalizar demanda; ésta formuló demanda en fecha 9-7-2011 en solicitud de que se declarara nulo el acto, en los términos que son de ver en el suplico del citado escrito.

MARIANO  
AGUAYO  
ABOGADOS

**Segundo.** El Ministerio Fiscal contestó la demanda en el sentido de estimar que procedía la estimación del recurso interpuesto por esta vía especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

El Letrado de la Junta de Andalucía solicitó la inadmisión del recurso y, en cuanto al fondo, la íntegra desestimación de la demanda.

**Tercero.** Recibido el pleito a prueba, fue practicada la documental que fue admitida, evacuando las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando los autos pendientes de dictar resolución en providencia de 3 de abril de 2012.

**Cuarto.** En la tramitación de este pleito, cuya cuantía es indeterminada, se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Es objeto de recurso la resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía de fecha 20 de abril de 2011 por la que se aprobó el Protocolo de Integración de personal en la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Estima la parte demandante que la administración demandada al disponer la integración del personal procedente de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria ( AECAU), la Sociedad para el impulso del Talento, Talentia S.L.U. y del Centro de Innovación de Transferencia de Tecnología de Andalucía, en la Agencia Andaluza del Conocimiento vulnera el derecho fundamental que garantiza el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, así como en su vertiente al desarrollo de las funciones públicas (arts. 14 y 23.2 CE). Por ello solicita la nulidad de la disposición o subsidiariamente de la regla 4ª.

El Ministerio Fiscal estima que la integración acordada puede implicar una violación de la legalidad ordinaria con desprecio en lo preceptuado en los arts. 70 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y art. 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por lo que la resolución impugnada podría conculcar los derechos 14,23.2º, 103. 3º CE y, por ello, debe estimarse la demanda.

El Letrado de la Junta de Andalucía opone la inadmisibilidad del recurso por inadecuación de procedimiento y la conformidad de la actuación administrativa a derecho, ya que la integración se producirá por la mera aplicación de preceptos legales vigentes, en particular el artículo 44 ET, por lo que, en su caso, habría que plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sin que exista un ingreso genérico en la Administración instrumental, quedando los trabajadores en idéntica situación a la que tenían con anterioridad a la integración, sin que el procedimiento en curso se puedan extender a las funciones que hubieran de desempeñar dichos trabajadores, a las que ninguna referencia hace el Protocolo, sin que se impida, en el caso de ejercicio de las mismas por quien no le corresponda, el recurso oportuno.

**Segundo.** Centrado así, sucintamente, el objeto del juicio debe partirse del hecho de que el Decreto 92/2011, de 19 de abril, por el que se aprobaron los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento, en su DA 1ª dispuso la integración del personal laboral procedente de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria ( AECAU), la Sociedad para el impulso del Talento, Talentia S.L.U. y del Centro de Innovación de Transferencia de Tecnología de Andalucía, en la Agencia Andaluza del

Conocimiento, y que en sentencia de 20-2-2012 el TSJ Andalucía ( sede de Sevilla ) ha declarado la nulidad de la citada DA 1ª por vulneración de los artículos 14 y 23.2 CE. Esta sentencia, que obra en autos, no es firme, pero ha sido dictada por la Sala que, en competencia funcional, revisa la legalidad de las resoluciones judiciales de este juzgado, que si bien dispone de la propia competencia no ha de soslayar el parecer mostrado sobre la cuestión.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad fundada en la falta de legitimación de los recurrentes, la Sala ha afirmado en la sentencia citada que la integración acordada puede afectar a los derechos de acceso, promoción y traslado para la provisión de vacantes de los funcionarios y personal laboral para toda la administración de la Junta de Andalucía y, por lo tanto, las personas físicas y las Asociaciones accionantes( art. 14 p) EBEP) tiene un interés legítimo en el recurso distinto del mero interés por la legalidad. En ello abundan también los autos de 1-12-2011 y 29-11-2011, que han recogido lo dispuesto en el artículo 6 de los Estatutos de las Asociaciones demandantes en relación con el artículo 12 a) de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, para entender cumplido el requisito previsto en el artículo 45.2. d) LJCA con el acuerdo de los certificados de las Juntas Directivas aportados al escrito de interposición. Procede, por ello, compartiendo el criterio expuesto desestimar el motivo.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad fundada en el defecto en el modo de proponer la demanda, no se advierte tal defecto, dado el tenor del artículo 56.1 LJCA y la profusa cita y glosa que la parte demandante efectúa de los artículos 14 y 23 CE, tanto en relación al cuerpo del Protocolo, como en la pretensión subsidiaria de la anulación de la Regla 4ª, que es la que marca el camino para la actuación que se ha tachado de ilegal.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad fundada en litispendencia, no procede, porque la actuación administrativa objeto de autos, el Protocolo, es material y formalmente diferente de la que ha sido objeto de la sentencia de 20-2-2012, el Decreto 92/2011, que ha aprobado los Estatutos de la Agencia.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad fundada en la inadecuación de procedimiento y tratarse la cuestión de una de mera legalidad, ya fue cuestión tratada en el auto de fecha 9-9-2011, al que cabe remitirse no sin insistir en que la parte recurrente ha invocado derechos fundamentales, artículos 23.2 y 14 CE que legitiman el conocimiento del asunto por el trámite especial.

**Tercero.** En cuanto al fondo de la cuestión la resolución impugnada resuelve, literalmente, la aprobación del Protocolo de Integración de Personal en la Agencia Andaluza del Conocimiento, con efecto desde el día de la publicación en el Boja; el citado Protocolo dispone en su regla 4ª la incorporación del personal laboral de las entidades instrumentales Sociedad para el impulso del Talento, Talentia S.A.U. y del Centro Andaluz de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, en la Agencia Andaluza del Conocimiento, a cuyo efecto cita el artículo 44 ET.

Como bien señala la parte demandante el protocolo integra materialmente al personal procedente de las entidades instrumentales que cita en la Agencia creada, mientras que el Decreto 92/2011 ordena la citada integración; dicho personal procede de entidades instrumentales privadas que, ni comparten la naturaleza jurídica de la agencia pública empresarial ( Art. 68. 1 b) LAJA ), ni debe tener atribuidas funciones públicas ( Art. 52.3 LAJA). Aunque el protocolo disponga que la integración del personal no determina el acceso a la condición de funcionario o personal laboral de la administración de la Junta de

Andalucía, es lo cierto que sí se produce la integración porque el régimen de selección del personal de las agencias públicas empresariales, o de régimen especial, debe realizarse del modo previsto en el artículo 70 LAJA, que es el reflejo del artículo 55 EBEP, es decir se deben regir por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; tal precepto tiene carácter básico y se aplica no sólo a las administraciones de base territorial, sino también a los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependiente de cualquiera de las administraciones públicas (art. 2.1 EBEP); es más la propia resolución impugnada se remite en la regla 4ª in fine, precisamente al Estatuto Básico del Empleado Público en tanto se aprueba un nuevo convenio aplicable al personal integrado.

La Sala se ha pronunciado sobre el Decreto 92/2011 y en la argumentación empleada en la sentencia dictada, que se comparte pues el supuesto controvertido es el mismo, sin que sea necesario reiterar la sentencia recaída, conocida por las partes, se insiste, en la interpretación del artículo 23.2 de la Constitución Española allí expuesta, en que la integración ordenada quiebra el principio de igualdad porque al integrar directamente al personal procedente del antiguo Instituto Andaluz de las Artes y de las Letras, en la Agencia pública empresarial, pasaría a formar parte de ella como personal laboral de la Agencia y por lo tanto entran el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 2.1 relativo al personal de las agencias, pero, claro está, sin respetar los principios rectores de acceso al empleo público exigidos en la Constitución, en el propio Estatuto Básico, en la propia Ley de Reordenación (artículo 70) y en el propio Decreto.

Señalaba la citada resolución que la sucesión de empresas a la que alude el artículo 44 del estatuto de los trabajadores, que obliga a la agencia a subrogarse en derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo de este personal es cuestión diferente de la integración, porque ésta tiene las consecuencias legales apuntadas, que convierte ha dicho personal, automáticamente, en personal laboral de la agencia con acceso directo a la administración instrumental de Andalucía y con atribución de potestades y funciones públicas vulnerando así el artículo 23. 2 de la Constitución Española, y el artículo 14 respecto de terceros ciudadanos en general a los que no se les va a permitir este acceso privilegiado por integración, reservado en exclusiva a quienes trabajaban en el extinto Instituto en virtud de un régimen legal privado.

Añadía la citada sentencia que si bien el Decreto tiene amparo la ley 1/2011, ello no supone ni implica su legalidad porque si bien la Ley crea la Agencia dentro de la reordenación del sector público andaluz y define su régimen jurídico, es la disposición adicional segunda del Decreto impugnado la que regula y materializa la integración del personal del Instituto andaluz de las artes y las letras y por lo tanto la que infringe el estatuto básico del empleado público y como consecuencia de esa infracción, la vulneración de los derechos susceptible de amparo, por lo que descartaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Esta misma argumentación es trasladable a la impugnación del Protocolo que, en su regla 4ª, es el paso previo para lo ordenado en la regla 2ª del Decreto que aprobó los Estatutos de la Agencia.

A esta conclusión no obsta que la norma declare que para acceder como funcionario o personal laboral de la administración general de la Junta de Andalucía ha de participarse en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre, convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público, porque esto, así establecido, es una obviedad, pero el sistema de integración ordenado repercute negativamente en los funcionarios y en el personal laboral fijo de la administración lesionando no sólo el derecho de acceso en condiciones de

igualdad, sino también en su vertiente del derecho al ejercicio de las funciones públicas porque el régimen de integración acordado no garantiza que no vaya a ejercer dicho personal integrado, directa o indirectamente, funciones públicas restringidas a los funcionarios, que tampoco deben estar en una situación de vigilancia permanente para examinar si el personal integrado ejerce o no, en cada caso concreto, una función pública que no le corresponda.

**Cuarto.** Sentado lo que antecede es procedente la declaración de nulidad de la regla 4ª de la Resolución de 20-4-2011 en cuanto que vulnera lo dispuesto en los artículos 23.2 y 14 CE, No apreciándose temeridad ni mala fe en las partes litigantes no procede efectuar declaración de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dº MARIA DOLORES MARTIN LOSADA en nombre de ASOCIACION AL ANDALUS, ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA Y DOÑA MARIA DOLORES DE LA HABA BARBERO JUNTO CON EL RESTO DE PERSONAS FISICAS QUE SE NOMBRAN EN EL LISTADO ANEXO DEL ESCRITO DE INTERPOSICION contra la resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de abril de 2011 por la que se aprobó el Protocolo de Integración de personal en la Agencia Andaluza del Conocimiento debo declarar y declaro que la regla 4ª del Citado Protocolo es contraria a Derecho al violar los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 23.2 CE.

No se efectúa especial declaración de las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

Dada la cuantía y la naturaleza material del proceso contra esta resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en un solo efecto dentro del término de 15 días desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4889000085029511 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de APELACION, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Seguidamente se publica la anterior sentencia. Doy fe.

MARIANO  
AGUAYO  
ABOGADOS